

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 32
O R D I N A R I A
LUNES 8 DE ABRIL DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diez minutos del lunes ocho de abril de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y uno ordinaria, celebrada el jueves cuatro de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de abril de dos mil veinticuatro:

I. 227/2022

Amparo en revisión 227/2022, derivado del promovido por Santa Clara Mercantil de Pachuca, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la “MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve y veintisiete de marzo de dos mil veinte, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Santa Clara Mercantil de Pachuca, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto de la inconstitucionalidad alegada de los artículos 212, párrafos tercero y cuarto, así como el artículo 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud, así como de la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-información comercial y sanitaria”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte, particularmente, los numerales 3.38.,*

4.5.3.4., 4.5.3.4.1., 7.1.3. y 7.1.4., así como los *Transitorios Primero a Cuarto. SEGUNDO. Se declara sin materia la revisión adhesiva*”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y legitimación y a la precisión de la litis.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que, en el apartado de legitimación, después de haberse listado el asunto se reconoció a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes el carácter de coadyuvante de las autoridades responsables y, por tal motivo, produjo argumentos valiosos para el asunto, por lo que modificó el proyecto para reseñar dichos planteamientos sin modificar su sentido, en caso de que el Tribunal Pleno lo autorice.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció un voto concurrente en el apartado de precisión de la litis para separarse de la afirmación de que el tribunal colegiado levantó el sobreseimiento al haberse presentado la demanda después de la entrada en vigor de los mismos, al resultar irrelevante por haberse impugnado los preceptos reclamados como un sistema normativo.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió totalmente el apartado de precisión de la litis porque el argumento de que se trata de un sistema normativo no es suficiente para afirmar que deban incluirse normas respecto

de las cuales no existe agravio y que, incluso, la propuesta no incluye un análisis en ningún nivel, concretamente, cinco disposiciones contenidas en la norma oficial mexicana (NOM) de mérito y sus artículos transitorios del primero al cuarto, los cuales definen el nutrimento crítico y definen la entrada en vigor y las reglas diferenciadas que por etapas se diseñaron para la implementación del etiquetado final frente a los productos de alimentos y bebidas; sin embargo, los agravios de la recurrente están centrados en combatir las disposiciones que sujetan a la obligación de colocar ese tipo de señalización a partir de lo dispuesto en los artículos 212, párrafos tercero y cuarto, y 215, fracciones VI y VII, de la Ley General de Salud, así como los numerales 4.5.3.4, 4.5.3.4.1, 7.1.3 y 7.1.4 de la NOM-051.

Agregó que no se deberían incluir como parte de la litis las normas que regulan la vigencia de la NOM, pues no generan lesión alguna a la recurrente, sino únicamente activan la posibilidad de acudir al juicio de amparo, aun cuando formen un sistema normativo, máxime que en ningún apartado de la consulta se incluye su estudio de constitucionalidad y, consecuentemente, debe sobreseerse al respecto ante la carencia de agravios.

La señora Ministra Batres Guadarrama se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández puntualizó que este Tribunal Pleno está reasumiendo competencia originaria para conocer de la NOM cuestionada

y los acuerdos específicos, por lo que estaría con el sentido del proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para precisar que se está reasumiendo la competencia originaria y que, en el juzgado de distrito de mérito, luego de la aclaración conducente, se dictó sentencia en la que se sobreseyó respecto de diversas normas reclamadas (4.1.4., 4.1.5., 4.5.3., 6.3. y 10, así como la tabla 6 relativa a los perfiles nutrimentales) por carecer de interés jurídico, al no causarle perjuicio por ser una persona jurídica que vende productos comestibles.

Indicó que la NOM en cuestión no regula una diversidad de temas, sino exclusivamente uno, de ahí que dejaría la precisión de la litis como fue presentada y, en la eventualidad de que este Alto Tribunal decidiera eliminar algunos de estos dispositivos, realizaría los ajustes necesarios.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que podría precisarse en la litis que ya se sobreseyó respecto de esas normas reclamadas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán reiteró que modificó la precisión de la litis en ese sentido para evitar futuras confusiones.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que no es extraordinario que en este asunto, donde se reasume la competencia, se pueda sobreseer, independientemente de lo

que se haya determinado en la primera instancia, tal como se ha realizado en la Segunda Sala.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y legitimación y a la precisión de la litis (modificado), la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y además por el sobreseimiento de diversos numerales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente en la precisión de la litis.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado IV, relativo al estudio, en su tema I, inciso a), denominado “Motivación reforzada”. El proyecto propone declarar inoperante este concepto de violación porque, respecto de la Ley General de Salud, la quejosa sostiene, básicamente, que el legislador federal incumplió la obligación de motivar reforzadamente la reforma de los preceptos impugnados, siendo que no es posible analizar la violación alegada, por lo menos, desde el enfoque en que construye sus argumentos, dado que, por su naturaleza jurídica, la recurrente no es titular del derecho de protección a la salud, y si bien podría ostentar la titularidad del derecho a la protección del consumidor, comparece a la instancia

constitucional no como consumidora de los productos a los que hacen referencia las disposiciones impugnadas, sino como productor y comercializador de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá felicitó al señor Ministro ponente Pérez Dayán y su equipo de trabajo por el proyecto.

Recordó que la labor de este Tribunal Pleno en este asunto es pronunciarse respecto de la constitucionalidad del etiquetado de advertencia, independientemente de que se pueda compartir o no su diseño, pues se debe dar deferencia en ese aspecto.

Se manifestó con el sentido de la propuesta en este primer tema, pero apartándose parcialmente de sus consideraciones porque, si bien la quejosa no puede hacer valer el derecho a la salud para exigir una motivación reforzada, la razón de ello no es por tratarse de una persona jurídica incapaz de gozar de los derechos de una persona física, pues este Alto Tribunal ha reconocido que, ante la existencia de normas constitucionales que reconozcan la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, ciertas personas jurídicas, como las asociaciones civiles, cuentan con un interés legítimo para reclamar una violación en los derechos humanos de naturaleza colectiva; sin embargo, en su objeto social no se encuentra la promoción, protección o defensa del derecho reclamado, a diferencia, por ejemplo, de una asociación civil,

por lo que este concepto de violación debe declararse infundado porque la recurrente comparece como productora y comercializadora de alimentos y bebidas, argumentando que las normas impugnadas les imponen cargas adicionales a sus productos, y no como una organización que tenga el objeto de proteger los derechos de las y los consumidores o incluso de proteger el derecho a la salud y a la sana alimentación, separándose de los párrafos del 33 al 39.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que, en primer lugar, se debería analizar previamente lo propuesto en el apartado II, inciso a), denominado “Violaciones al procedimiento de normalización”, incluso, con las pruebas y elementos adicionales que se contienen en el diverso amparo en revisión 465/2022, listado a continuación.

Adelantó que, de no considerarse el estudio así, disentería de este primer tema de fondo en cuanto a la calificación de los conceptos de violación, ya que la quejosa no construyó su planteamiento afirmando que es incorrecta la forma en que el legislador decidió proteger el derecho a la salud ni la de los consumidores, sino defender el derecho a la seguridad jurídica, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, y si bien coincidió en que las personas pueden sostener argumentos en función de su propia situación jurídica y de los derechos de los cuales son titulares, difirió en que la empresa sí está en posibilidades de cuestionar si la materia de la transformación legislativa

exigía contar con una motivación reforzada sobre el estándar exigible para este tipo de medidas legislativas.

Adelantó que, con base en estas consideraciones, se debe concluir que el agravio debe calificarse de infundado porque la creación de un sistema de etiquetado de alimentos preenvasados no involucra categorías sospechosas de las previstas en el artículo 1° constitucional, de tal manera que no era exigible una motivación reforzada en la emisión del acto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recontó que, si bien la Segunda Sala analizó un tema similar en el amparo en revisión 240/2018, esta es la primera ocasión en que el Tribunal Pleno se pronunciará al respecto.

Concordó en que la empresa no está legitimada para hacer valer violaciones a los derechos de la salud y protección de consumidores, pues es una persona jurídica no titular de derechos, aunque acuda como empresa productora, pero no consumidora, ni su objeto social es la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho a la salud o la protección de los consumidores, por lo que no puede hacer valer la falta de motivación reforzada por carecer de legitimación, al no ser titular del derecho a la salud. Con esas razones, anunció su voto en favor de la propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta, pero se apartó de declarar inoperante este

concepto de violación al no concordar con la afirmación de que el derecho a la salud solamente puede plantearse por personas físicas, ya que, en la jurisprudencia P./J. 120/2009, este Tribunal Pleno estableció que la motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, como en este caso serían el derecho a la salud y a la alimentación sana, por lo que la exigencia de dicha motivación reforzada no depende de quién sea el sujeto que promueve la demanda de amparo, sino los valores constitucionales que, eventualmente, puedan ponerse en peligro, de ahí que debió darse una respuesta de fondo al planteamiento de la quejosa, el cual debe declararse infundado porque las normas reclamadas, lejos de menoscabar tales derechos, tienen la finalidad de protegerlos, lo cual explicará en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el proyecto en cuanto a la inoperancia de los planteamientos de defensa del derecho a la salud y el derecho de los consumidores, ya que se trata de una persona jurídica productora y envasadora, pero debería declararse infundada la violación de la motivación reforzada por violación a la libre concurrencia en el mercado y al trabajo.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que la recurrente, en realidad, utiliza el argumento de la protección

a la salud indirectamente para justificar cómo los numerales reclamados les traen un costo extraordinario a sus procedimientos, además de que la jurisprudencia P./J. 120/2009 es clara en que motivación reforzada es desplegada cuando se detecta alguna categoría sospechosa, que no es el caso.

Anunció un voto concurrente para indicar que, en el caso, no hay una categoría sospechosa, por lo que no se le debe exigir al legislador una motivación reforzada.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que, por cuestión de orden, a partir de la Ley General de Salud surge la NOM cuestionada, por lo que se analizan primero los argumentos en contra de dicha ley y, si resiste el estudio de constitucionalidad, versará el estudio sobre esa NOM.

Modificó el proyecto para fortalecer este primer estudio de fondo con la jurisprudencia citada y precisar que, al no existir ninguna categoría sospechosa involucrada, no hay un rompimiento al principio de igualdad y, por tanto, no se surte el supuesto para exigir una motivación reforzada.

El señor Ministro Aguilar Morales, en relación con estudiar primero la ley, recordó que se trata de un amparo, no una acción abstracta, por lo que se debería estudiar la aplicación de la ley, a través de la NOM cuestionada, y si resulta inválido su proceso de creación, no tendría caso estudiar la ley.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que existirían conceptos de violación en contra de la ley, que subsistirán aun concediendo el amparo en contra de la NOM de mérito.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo al estudio, en su tema I, inciso a), denominado “Motivación reforzada”, consistente en declarar inoperante este concepto de violación, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 33 al 39, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 33 al 39, Laynez Potisek con consideraciones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado IV, relativo al estudio, en su tema I, inciso b), denominado “Test de proporcionalidad”. El proyecto propone declarar infundado este concepto de violación porque las disposiciones reclamadas persiguen un fin constitucionalmente válido, como es que los consumidores

puedan identificar de una manera fácil y rápida aquellos productos industrializados con contenidos excesivos en azúcares, grasas, sodio o cualquier otra sustancia nociva, lo cual tiende, naturalmente, a proteger el derecho a la salud, a la alimentación nutritiva, a los derechos de los consumidores y, particularmente, al interés superior del menor; la medida legislativa resulta ser el medio idóneo, apto y adecuado para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida, puesto que permite que los consumidores puedan realizar la elección de los productos más saludables a partir de identificar, desde su propia envoltura, de una manera fácil y rápida aquellos productos que puedan resultar nocivos para la salud; en cuanto a la necesidad de la medida, de las opciones analizadas por el legislador el etiquetado frontal de advertencia resulta ser la herramienta más efectiva y rápida para lograr el fin pretendido por la norma sin que exista una intervención mayor de las que pudieran tener las otras opciones, puesto que, en cualquier caso, la incorporación de un etiquetado frontal representa la misma carga administrativa para los productores y comercializadores de alimentos y bebidas preenvasadas al elaborar el empaquete de sus productos, pero ahora tendrían que proporcionar la información nutrimental simplificada de sus productos; y se cumple la proporcionalidad en estricto sentido porque existe una correspondencia entre el medio elegido y el fin buscado, así como que las ventajas que se obtienen con la intervención del Estado justifican los sacrificios o desventajas que la misma ocasiona, aunado a que se

considera que esta medida adoptada no viola la libertad de comercio ni pone en riesgo la libre competencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones porque el etiquetado de advertencia es una medida proporcional al contrastarla frente al derecho a la libertad de comercio y a la competencia de la quejosa.

Sugirió robustecer el proyecto con: 1) vincular, en las etapas de la finalidad constitucionalmente válida y si la medida es idónea, la protección de niños, niñas y adolescentes con argumentos relativos a por qué el consumo de cafeína y edulcorantes no resultan deseables, por ejemplo, con la Observación General 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, emitida por el Comité de los Derechos del Niño, que establece que debe de limitarse la exposición a esta población a las bebidas de alto contenido de cafeína y 2) reconocer, en el análisis de idoneidad de la medida (párrafos del 96 al 98), que la Organización Panamericana de la Salud ha señalado que las etiquetas frontales para indicar que un producto contiene cantidades excesivas de ciertos nutrientes son instrumento clave de la política pública de prevención del desequilibrio en la alimentación, y ha recomendado directamente a México la implementación de un etiquetado específico, tal como se implementa en las

disposiciones impugnadas y desarrolladas en la NOM de mérito, que se estudiará más adelante.

Finalmente, se separará de los párrafos del 138 al 140 de la propuesta, pues los argumentos ahí analizados deben de considerarse infundados en lugar de inoperantes, por las razones que desarrollará, así como del párrafo 81, que se refiere a la relación entre la protección a la salud pública y la protección del orden público, pues resulta innecesario para este análisis. Anunció un voto concurrente para realizar precisiones menores respecto de la metodología.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el sentido del proyecto y la mayoría de sus consideraciones, tal como expuso su postura en este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 134/2019, que reiterará en un voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del proyecto, pero mediante un test de proporcionalidad a través de un escrutinio ordinario, en virtud de que no afecta ninguna categoría sospechosa, sino que la medida pretende proteger el derecho a la salud, alimentación y acceso a la protección de los consumidores, aunado a que se hicieron valer supuestas afectaciones a la libertad de comercio y concurrencia, por lo que el agravio, en la grada de necesidad, debe calificarse de infundado, no de inoperante, pues está dando respuesta frontal al argumento de la recurrente.

Agregó que, dado que se aduce una vulneración a los derechos de la libertad de comercio y concurrencia, se deben señalar sus alcances y restricciones, para entonces verificar si son o no proporcionales, tal como se realizó en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió la conclusión de la propuesta, pero se apartó del tratamiento.

Valoró que las sentencias de los tribunales constitucionales, más allá de la simple solución del litigio concreto, tienen diversos niveles de lectura, por lo que no se debe correr el riesgo de emitir o convalidar mensajes que estigmaticen a un sector de la población mexicana, concretamente, estimar como correctas todas las razones consideradas por el legislador para efectuar la transformación legislativa no es constitucionalmente admisible, esto es, la constitucionalidad del sistema de implementación de etiquetado frontal de advertencia no debe sustentarse únicamente por la crisis nacional de salud pública por la epidemia de sobrepeso y obesidad, diabetes y otras enfermedades y padecimientos asociados a tales condiciones, sino por la existencia del mandato constitucional expreso en la parte final del párrafo tercero del artículo 28 constitucional, el cual señala que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses, entre otros, garantizar su acceso a la información, no como se señala en su párrafo 71, en el cual deja de lado que el receptor del sistema

normativo es toda la población, creando una noción de que los principales destinatarios de las normas son las personas con sobrepeso, obesidad, diabetes y otras enfermedades o padecimientos asociados a tales condiciones, creando un estigma lesivo de sus derechos, siendo que un tribunal constitucional no puede ni debe contribuir a reproducir ningún estigma, pues sería totalmente discriminatorio.

Aclaró que la primera responsabilidad radica en la carencia de una política pública preventiva e integral sustentada en la oferta de información accesible y un sistema de salud idóneo, y la segunda es de la industria alimenticia en relación con el derecho de los consumidores a conocer todos los posibles riesgos de ingerir cotidianamente determinados alimentos.

Advirtió que, en los términos en que está construida la propuesta, podría entenderse que les asigna la característica a los alimentos preenvasados de ser los principales causantes de provocar la multicitada crisis de salud pública, desconociendo, con ello, que el estado actual de las cosas es multifactorial y asociado a otros deberes a cargo del poder público. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha expresado que la crisis por la que atraviesa el país tiene su origen, al menos, en los siguientes factores: 1) la ausencia de campañas educativas, formativas y de socialización relativas a la importancia de llevar una dieta balanceada, 2) los obstáculos asociados a los recursos económicos disponibles para las personas en situación de

pobreza y pobreza extrema para acceder a una dieta integral, 3) la relevancia de contar con acceso a un servicio médico de calidad que brinde atención y orientación en materia alimenticia y nutricional, 4) la implementación de campañas asociadas al deporte y la actividad física, 5) el acceso al agua potable, 6) las condiciones de precariedad en que la población desarrolla sus actividades laborales, vinculadas a la duración de las jornadas de trabajo y los traslados al domicilio particular desde la fuente de trabajo y 7) los altos índices de consumo de bebidas etílicas, productos derivados del tabaco y otras sustancias.

Estimó que cambiar la perspectiva constitucional hacia el pilar de los derechos del consumidor de estar informado de forma clara y sencilla sobre los rasgos de un producto permite contar con un margen de acción hacia el futuro, esto es, podría determinarse que el etiquetado frontal de alimentos no es un mecanismo idóneo si en el transcurso de los años se revela que los índices mencionados no se reducen significativamente o van en aumento, máxime que identificar la constitucionalidad de la norma en los derechos de los consumidores puede permitir que la decisión que se emita empate de manera más orgánica y natural con otras decisiones emitidas por las Salas y este Tribunal Pleno.

Aclaró que su perspectiva no implica desproteger el derecho a la salud de las personas, sino asignarle un rol secundario a esa vertiente argumentativa a fin de reducir la posibilidad de enviar un mensaje erróneo que no sea

consecuente con el resto del entramado constitucional y con las propias líneas jurisprudenciales de esta Suprema Corte, aunado a que la edificación de una argumentación concentrada, casi exclusivamente, en la protección de la salud de las personas adultas podría entrañar un paternalismo estatal sin asidero constitucional ni coincidencia con diversos criterios de esta Suprema Corte en materia de libertad personal y libre desarrollo de la personalidad.

Sugirió robustecer la perspectiva de la infancia y la adolescencia porque, si bien el proyecto los menciona en sus párrafos 75, 89 y 90, se debe incluir una mayor argumentación en el sentido de reconocer la naturaleza del interés superior del menor, como derecho sustantivo de las infancias, el reconocimiento de una autonomía progresiva y el correspondiente derecho a la información que les corresponde, así como la importancia de reconocer que el sistema normativo que se combate se desdobra de una manera diferente en relación con las infancias, sobre la base de que, en la selección de sus alimentos, por regla general, interviene la madre, el padre o los tutores o cuidadores, con el objeto de trazar una línea jurisprudencial hacia el futuro por parte de este Alto Tribunal.

Consideró posible afirmar que el sistema normativo de etiquetado frontal de alimentos constituye una apuesta legislativa con proyección hacia el futuro y no sólo una

búsqueda de resultados inmediatos, de modo que el correcto abordaje de este tópico es pieza central de la problemática.

Se separó de las afirmaciones relativas a los productos denominados como nocivos (párrafos 95, 109, 112, 113, 140 y 214), pues el concepto legal es “alimentos preenvasados”, por lo que no existe razón jurídica para emplear esos conceptos adicionales.

Sugirió incorporar dos notas: 1) sumar una definición de alimentos preenvasados, de tal manera que, desde la parte preliminar, se exponga que la problemática constitucional gira en torno a analizar las medidas tomadas en relación con productos que, cuando son colocados en un envase de cualquier naturaleza, no se encuentra presente el consumidor y la cantidad contenida en este, por lo que no puede ser alterada o a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente, además de que se trata de alimentos de fácil disposición, particularmente para el pronto consumo, lo cual es justamente la definición contemplada en la NOM en cuestión y 2) reconocer que el etiquetado frontal de alimentos constituye una práctica regional, cuyo primer antecedente es el caso chileno en dos mil dieciséis, retomada por el sistema jurídico mexicano como una experiencia propia de derecho comparado, lo cual considero que ayudaría a solventar las nociones relativas a la aptitud y necesidad de la medida, pero también coloca en perspectiva el origen de la medida y las noticias sobre su posible utilidad práctica.

Concluyó estar con el sentido del proyecto, pero por razones distintas que formulará en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido de la propuesta, pero apartándose de las consideraciones en la idoneidad y necesidad de la medida porque, por una parte, se mencionan datos del etiquetado que colocan en situación favorable al mismo etiquetado, siendo la medida evaluada y, por otra parte, en la grada de necesidad no correspondía efectuar una comparación de efectividad entre especies de etiquetados frontales, pues en las disposiciones reclamadas no se adoptó un etiquetado frontal específico, sino a través de la NOM.

Consideró que el legislador dispuso, en términos amplios, una medida inhibitoria de consumo de alimentos y bebidas con nutrimentos críticos y, por ello, la evaluación de su necesidad correspondía hacerla frente a otras medidas que tuvieran ese efecto, como podrían ser los impuestos con fines extrafiscales u otro tipo de regulaciones de orden comercial, que incluso existen en nuestro país.

Por lo tanto, se separará de las consideraciones para desarrollar el test de proporcionalidad tanto de la norma general como de la NOM, pero esta última a través de un escrutinio laxo, con una intensidad diferente en relación con las modificaciones a esta norma, justificado, precisamente, en la deferencia técnica que se debe a la naturaleza misma

de la norma, pero superando un test de razonabilidad. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá y recordó que, en la sesión previa, adelantó que, en la eventualidad de aprobarse el proyecto, agregaría las consideraciones respecto de los niños, niñas y adolescentes.

Respecto de lo expuesto por el señor Ministro Aguilar Morales, apuntó que los fines perseguidos por el legislador se retomaron de sus propios dictámenes, los cuales resaltaron este comportamiento de la salud a través de gráficas y distintos productos de consumo generalizado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo al estudio, en su tema I, inciso b), denominado “Test de proporcionalidad”, consistente en declarar infundado este concepto de violación, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos 81 y del 138 al 140, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Presidenta

Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado IV, relativo al estudio, en su tema II, inciso a), denominado “Violaciones al procedimiento de normalización”. El proyecto propone declarar infundado este concepto de violación porque en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no se advierte, como una formalidad del proceso de expedición y modificación de la NOM cuestionada que los grupos de trabajo tengan que estudiar los comentarios íntegros recibidos en consulta pública para su posterior publicación.

Asimismo, se declara infundado aquel argumento en el que la recurrente sostiene que el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía dio por concluido el procedimiento de modificación de la NOM en cuestión sin que se hubiesen recibido los dictámenes preliminares; en razón de que, en el caso particular, se cumplió con el único requisito previsto en los artículos 45 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 71 y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, consistente en la existencia de un análisis de impacto regulatorio favorable, el cual se emitió previo a la publicación de la norma general.

Finalmente, se declaran infundadas las alegaciones en las que se sostiene que el Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía ordenó la publicación de las respuestas a los comentarios, dando por concluido el proceso de normalización sin haber sometido a votación su contenido final, sino únicamente la tabla 6 de esa NOM, dado que no existía consenso por parte de los miembros del comité; en razón de que, del contenido del acta de la primera sesión ordinaria de dos mil veinte, se advierte claramente que sus integrantes aprobaron por unanimidad no solamente las propuestas de respuesta a los comentarios recibidos en la consulta pública, sino también el proyecto de modificación de la norma para emitirse como una norma definitiva, y si bien en tres puntos originalmente no hubo consenso, se resolvieron posteriormente y por mayoría de votos, por lo que no hubo violación al procedimiento de elaboración de la NOM estudiada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor de la propuesta y parcialmente con sus consideraciones porque, si bien en su párrafo 170 se determina que el procedimiento de normalización sería invalidante solamente si se dejara de garantizar la transparencia del procedimiento y la participación de los sectores interesados, sustituiría “transparencia” por “publicidad”, añadiendo que debe quedar garantizada la participación de las autoridades involucradas.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que, en el particular, no hay los elementos probatorios suficientes para realizar una evaluación completa e integral para demostrar alguna violación sustancial en la aprobación de la NOM, por lo que, para no comprometer su criterio respecto de su validez en relación con su elaboración, estaría por considerar que, ante la falta de estos elementos, sean inoperantes los argumentos del agravio.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para sustituir “transparencia” por “publicidad”, pues no se trata de la obligación a la que se refiere el artículo 6 constitucional, así como para indicar que, en tanto que del expediente no se desprenden elementos adicionales, no se compromete el criterio de este Alto Tribunal en este amparo en revisión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 162, 165, 176, del 184 al 186 y del 188 al 194.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo al estudio, en su tema II, inciso a), denominado “Violaciones al procedimiento de normalización”, consistente en declarar infundado este concepto de violación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar

Morales por declarar inoperante este concepto de violación, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 162, 165, 176, del 184 al 186 y del 188 al 194.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado IV, relativo al estudio, en su tema II, inciso b).

En su parte primera, denominada “Motivación reforzada”, el proyecto propone declarar inoperante este concepto de violación porque, al igual que en el estudio de la ley cuestionada, la recurrente no se encuentra legitimada para alegar aspectos relacionados con el derecho a la salud en su condición de proveedora de productos y de persona jurídica.

En su parte segunda, denominada “Libertad de comercio y libre competencia”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de violación porque, al analizar la proporcionalidad de la medida legislativa, identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes de azúcares y grasas para poder inhibir el consumo de los que resultan nocivos para la salud no resulta desproporcionado ni impiden la posibilidad de competencia de la quejosa en el mercado.

En su parte tercera, denominada “Igualdad y no discriminación”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de violación porque el numeral 7.1.4 de la NOM, al

prever la inscripción de la leyenda “contiene cafeína evitar en niños”, únicamente es para productos preenvasados con cafeína adicionada, no para productos que contienen cafeína natural, siendo que, a partir de un escrutinio de igualdad ordinario, se llega a la conclusión de que la distinción de trato es objetiva y razonable, en tanto que se persigue la finalidad constitucionalmente admisible de evitar su consumo preferentemente en menores de edad, y resulta racional para la consecución de esos fines porque se permite a los menores o quienes resulten responsables de su cuidado tener un momento de reflexión previo antes de adquirir o permitir el consumo de un producto preenvasado que contiene un alcaloide no recomendado y, finalmente, se trata de un medio proporcional, pues no contiene una prohibición para quienes comercializan productos preenvasados que contienen cafeína adicionada ni para el público consumidor, sino simplemente es una medida estrictamente preventiva.

En su parte cuarta, denominada “Seguridad jurídica”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de violación porque, si bien la NOM y el artículo 218 de la Ley General de Salud regulan de manera diferente los productos preenvasados de bebidas con cafeína adicionada, sus campos de aplicación y objetos de regulación son distintos, a saber, la NOM es de aplicación comercial y sanitaria, mientras que la referida ley es únicamente sanitaria, de ahí que no resulte en una antinomia.

En su parte quinta, denominada “Reserva y primacía reglamentaria”, el proyecto propone declarar infundado este concepto de violación porque la regulación del sistema de etiquetado frontal de advertencia constituye un aspecto técnico operativo que corresponde desarrollar precisamente a una NOM, no a un reglamento, sumado a que, en el caso particular, esa habilitación está prevista en el artículo 212 de la Ley General de Salud, por lo cual no existe la alegada violación a los principios de reserva y primacía reglamentarias, y si bien la habilitación hace alusión a la Secretaría de Salud y no a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, no significa que, al emitir la norma general impugnada, esté actuando fuera de las facultades previstas por pertenecer al mismo sector de gobierno.

En su parte sexta, denominada “Igualdad y no discriminación”, el proyecto propone declarar inoperante este concepto de violación porque, si bien se otorga un tratamiento desigual entre los edulcorantes y los nutrimentos críticos, la quejosa no proporciona ningún término de comparación para demostrar un tratamiento discriminatorio, sino que no hay existencia de evidencia científica que demuestre que ambos resulten dañinos para la salud en la medida en que lo propone.

En su parte séptima, denominada “Obstáculos al comercio internacional”, el proyecto propone declarar

inoperante este concepto de violación porque se parte de una premisa equivocada, al considerar que el sistema de etiquetado previsto tanto en la Ley General de Salud como en la NOM cuestionada constituyen una barrera al comercio, siendo su objetivo identificar productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos e inhibir su consumo al referirse a ellos en su propia envoltura, lo cual no constituye una barrera al comercio, sino que constituye el objetivo legítimo de la salud pública, a que se refiere el artículo 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, de carácter internacional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que debió desestimarse el argumento en cuanto a si la leyenda “contiene cafeína, evitar en niños” resulta violatoria al principio de igualdad y no discriminación porque, suponiendo (sin conceder) que asistiera la razón a la quejosa, los efectos del amparo resultarían en incluir la leyenda a todos los productos con cafeína, sea natural o adicionada, lo que sería más perjudicial.

En cuanto al estudio de si los sellos por edulcorantes violentan el principio de igualdad y no discriminación, se apartó de las consideraciones, pero estará a favor de declarar infundadas las alegaciones, en primer lugar, ya que los argumentos de la quejosa no son contradictorios, pues alega dos tratamientos desiguales diferentes, por un lado, argumenta que los productos con edulcorantes se les agrega un sello siempre que estos nutrimentos estén y no cuando

estos se presenten en exceso, tal y como ocurre con otros nutrimentos como azúcares o sodio y, por otro lado, la quejosa argumenta que no hay evidencia científica concluyente que ese tipo de productos hagan un daño a la salud, en particular, a niñas, niños y adolescentes, a diferencia del caso de los otros nutrimentos críticos, donde sí existe evidencia contundente de que su consumo en exceso es perjudicial, por lo que generan un trato diferente de los edulcorantes de los otros nutrimentos críticos y por tanto, no deben declararse inoperantes los argumentos, pero sí infundados porque, por un lado, en el proceso de mejora regulatoria de la creación de la NOM se consideró que la advertencia de ese tipo de productos es necesaria, precisamente, porque su consumo no ha sido suficientemente examinada en niñas y niños, además de la existencia de evidencias científicas que demuestran un efecto en los hábitos alimenticios a largo plazo, siendo que la medida no prohíbe el consumo, sino que simplemente no lo recomienda ante la falta de una evidencia de que sea seguro en este grupo de edad y, por otro lado, a diferencia de las etiquetas y otros nutrimentos críticos, la etiqueta del edulcorante no busca advertir que su consumo en exceso tenga un efecto perjudicial a la salud, sino que su consumo no es recomendado en niñas, niños y adolescentes.

El señor Ministro Aguilar Morales no compartió declarar inoperante el agravio de la motivación reforzada porque la quejosa no lo construye desde una postura en defensa del derecho a la salud o de derechos de los consumidores, sino

desde la racionalidad de los actos legislativos, como una vertiente específica de la obligación de fundar y motivar, lo cual es consistente con el derecho de acceso a la justicia.

Estimó que, de la revisión del procedimiento en cuestión, se advierte que se facilitó la intervención de más de cincuenta actores relacionados tanto con la producción de este tipo de alimentos como organizaciones de la sociedad civil durante el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del proyecto de modificación a la NOM y el análisis de impacto regulatorio, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, lo cual estuvo a disposición del público en general para su consulta y, dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado proyecto de modificación, por lo que ese planteamiento debería calificarse como infundado, no como inoperante, desarrollando el conjunto de bases expuestas en los predictámenes y dictámenes que fueron la base de la referida modificación.

En cuanto a la libertad de comercio, coincidió parcialmente con la declaración de infundado y la afirmación de que la aclaración de ingredientes e información nutrimental en el empaquetado permitirá al consumidor identificar los productos que contienen cantidades excesivas de nutrientes críticos, como azúcares, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio a fin de que haga una mejor selección de sus productos, pero sugirió que, previo a la

exposición de tal razón, se reconozca que el etiquetado de alimentos es un mensaje categórico que envía, a su vez, un mensaje determinante al consumidor, pero que existe una racionalidad detrás del rasgo definitorio que respalda el empleo de tal mecanismo, esto es, que debe privilegiarse el derecho del consumidor a recibir la información más sensible sobre determinados productos, cuyo abuso podría implicar una lesión a su integridad física, en términos de la tabla 6, intitulada “Perfiles nutrimentales para la declaración nutrimental complementaria”, del numeral 4.5.3 de la NOM en cuestión, en el sentido de que es cierto que, para el productor de este tipo de alimentos, la obligación de colocar los sellos respectivos se activa una vez que se han superado los umbrales sin considerar en qué medida se sobrepasó ese límite, pero la racionalidad que respalda tal diseño normativo es que la importancia radica en que el consumidor reciba una primera llamada de atención, esto es, una especie de primer mensaje sobre la presencia de rasgos alimenticios que deben ser considerados en el proceso de decisión sobre su ingesta, siendo que la necesidad de que exista un mensaje claro y sencillo en el etiquetado sostiene la validez de preferir ese sistema de identificación en lugar de algún otro mecanismo más complejo que obstaculice el tomado de la decisión rápida y sencilla, máxime que, en la exposición de motivos y el transcurso del desarrollo de los subgrupos de trabajo, se hizo patente la importancia de privilegiar el tipo de concentración de nutrimentos críticos a partir de los cuales el alimento preenvasado pertenece a

este tipo de productos de control especial o diferenciado, de tal manera que es constitucionalmente admisible que el etiquetado se aplique sin modulaciones relacionadas a qué alimento tiene más concentración de nutrientes críticos respecto de otro, pues, en cuanto un producto rebasa los límites máximos, pasa a segundo plano si es el más perjudicial de la rama de alimentos a la que pertenece.

Recordó que el etiquetado frontal tiene como uno de sus principales destinatarios a los menores, niñas, niños y adolescentes, como una graduación en la ingesta de los alimentos y que echaría por tierra los esfuerzos de contar con un mecanismo sencillo y claro de comunicación.

Por lo que se refiere a la igualdad y no discriminación, compartió que el planteamiento de la empresa quejosa es infundado, pero se separó de la argumentación relativa a someter por completo a un escrutinio ordinario la disposición que obliga a incluir la leyenda “contiene cafeína evitar en niños”, ya que es innecesario revisar todos los niveles de análisis propios de esa herramienta, pues en la primera pregunta que exige hacer tal metodología es donde se revela que no le asiste la razón a la quejosa, puesto que la cafeína sintética que se agrega a este tipo de productos no es comparable frente a la cafeína natural de diversos productos, frente a los cuales pretende que se revise el posible trato desigual, es decir, no es posible plantear la pregunta de si existe un trato desigual, puesto que se trata de ingredientes que no tienen los mismos rasgos, principalmente, porque la

cafeína sintética, tal y como se describió en los grupos de trabajo, es un ingrediente relacionado a alimentos que suelen contar con nulo valor nutricional. Asimismo, existe otro elemento diferenciador en el sentido de que lo que se busca destacar es que tal ingrediente se agrega por parte del productor, de modo que, por definición, el consumidor podría no asociar el producto en cuestión con el ingrediente cafeína, de ahí la importancia de destacarlo a través del sello correspondiente, por lo que debe calificarse infundado tal argumento.

En cuanto al tratamiento de la violación a la seguridad jurídica, en relación con la aparente regulación y su consecuente confusión entre lo dispuesto en la NOM y la diversa relativa a disposiciones y especificaciones sanitarias que deben cumplir las bebidas saborizadas no alcohólicas, los congelados, los productos concentrados para preparados y las bebidas adicionadas, se decantó por razones adicionales, particularmente por retomar el pronunciamiento sobre la pertinencia de añadir al presente estudio que en la regulación de la NOM relativa a sellos de advertencia subsiste una racionalidad diferente que sustenta su constitucionalidad respecto de aquella con la cual pretende ser combatida. Dicho esto, manifestó que coincide con la propuesta y únicamente añadiría lo expuesto en relación con estos elementos de las razones que particularmente respaldan la vigencia de dos regulaciones simultáneas en materia de bebidas que contienen cafeína adicionada.

Por lo que se refiere a la reserva y a la primacía reglamentaria, compartió el proyecto en cuanto a sostener que, directamente, el artículo 212 de la Ley General de Salud contiene la habilitación correspondiente para que la Secretaría de Salud activara todo el mecanismo de mejora regulatoria, pero por razones adicionales porque cabe añadir las razones materiales por las cuales el etiquetado de advertencia constituye una materia técnica que debe sujetarse a las bases científicas que orientan el procedimiento de emisión de las NOM en el Estado Mexicano. Estimó que los puntos que se requieren para su aprobación comunican con claridad la necesidad jurídica de construir el conjunto de aspectos técnicos-científicos vinculados a la regulación de rasgos alimenticios, respecto de los cuales sea indispensable que fueran acompañados por el conocimiento, la información y el contraste de profesionales de diversas asignaturas a través de un procedimiento que transparentara tal procedimiento.

En relación con el tema de igualdad y no discriminación, coincidió en que no asiste la razón a la quejosa, pero se apartó del tratamiento que se propone para dar contestación al agravio relativo a que la NOM contiene disposiciones desiguales en materia de sellos por edulcorantes respecto de sellos por nutrimentos críticos porque, contrario a lo sostenido en la propuesta de calificar ese argumento como inoperante, la parte quejosa expresa con claridad aquello que, desde su consideración, es un

tratamiento desigual, por lo que debería estimarse infundado.

Por lo que se refiere a los obstáculos al comercio internacional, estimó que la parte quejosa no tiene razón al afirmar que el sistema normativo representa un obstáculo, pero no compartió el tratamiento porque no puede afirmarse que el agravio sea inoperante, partiendo de que la quejosa no afirma que se aplicó una restricción absoluta a la comercialización de alimentos preenvasados y ultraprocesados, sino que el sistema normativo constituye un obstáculo inconstitucional que afecta negativamente su libertad de comercio y libre competencia, por lo que el agravio exige dar una respuesta frontal sobre las razones por las cuales la caracterización a través de sellos de advertencia tiene cabida aún frente a los alcances de la libertad de comercio, cuya respuesta exige recuperar parte de la argumentación expuesta en la primera parte de esta propuesta, en el apartado donde se analizó la Ley General de Salud, y contrastarlo frente a los alcances de la libertad de comercio para concluir que la modalidad impuesta a través de la NOM es admisible frente a la preeminencia de los derechos constitucionales que se pretenden tutelar.

La señora Ministra Ortiz Ahlf, en relación con el apartado de igualdad y no discriminación, coincidió con el sentido del proyecto y su metodología, pero no compartió todas las consideraciones porque no responden frontalmente al agravio, relativo a que existe un trato diferenciado entre

los productos con cafeína natural y con cafeína adicionada, ya que, como cuestión previa, es posible analizar el trato desigual entre dos productos, las situaciones comparables y el trato normativo diferenciado de estos, tal como en el amparo en revisión 435/2019 y la jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) de la Primera Sala, así como tomándose en cuenta que el hecho de que la NOM no se dirija a productos con cafeína natural no implica que se avale que sean menos o más dañinos que los de cafeína adicional, pero resulta una medida idónea para el fin constitucionalmente trazado.

Estimó de gran relevancia diversas investigaciones en la materia, destacando la de la Academia Americana de Pediatría de Estados Unidos, que han reportado efectos e impactos nocivos del exceso de la cafeína adicionada en las infancias y adolescencias, así como las consideraciones de la UNICEF sobre las ventajas del sistema de etiquetado frontal de advertencia, que permite que dichos grupos conozcan del contenido del exceso de cafeína.

En cuanto a la implementación de la leyenda “contiene cafeína evitar en niños” con el fin de garantizar el derecho de protección a la salud de los menores, sugirió precisar que esta regulación atiende, incluso, al interés superior del menor en los sentidos de la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 113/2019 (10a.), la cual indica que este debe ser considerado de manera primordial en la toma de las decisiones sobre la cuestión debatida que involucre niños,

niñas y adolescentes, ya sea de forma individual o colectiva, como en el caso.

Con dichas consideraciones adicionales, compartió el sentido del proyecto.

En lo relativo a los obstáculos al comercio internacional, anunció su voto en contra de la calificativa de inoperante del agravio analizado porque debe ser infundado, dado que se justifica la razón por la que se considera que el sistema de etiquetados no constituye una barrera al comercio.

Sugirió fortalecer el apartado de los alcances al derecho a la libre competencia y competencia con el concepto de barreras a la libertad para, entonces, verificar si el sistema de etiquetado que se reclama verdaderamente constituye o no un obstáculo al comercio internacional, tal como se realizó en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto con el sentido del proyecto, apartándose de algunas consideraciones y con un voto concurrente.

En relación con los artículos transitorios, indicó que están impugnados en el vigésimo segundo concepto de violación, refiriéndose a la afectación que causan las normas legales y administrativas respecto de libertad de comercio, libre competencia, incumplimiento de las disposiciones internacionales y, en este sentido, para desvirtuar su

constitucionalidad como actos reclamados, sugirió añadir una referencia a tales artículos dentro de estos considerandos.

El señor Ministro Laynez Potisek se decantó con el sentido del proyecto, pero apartándose de varias consideraciones porque, al tratarse del etiquetado frontal de advertencia, la NOM tiene el componente del contenido nutrimental, es decir, su objetivo únicamente fue facilitar al consumidor identificar excesos en los denominados nutrimentos críticos, por lo que formulará un voto concurrente para destacar que, dentro del procedimiento legislativo, esta norma fue aprobada y modificada a iniciativa de las dependencias o de grupos de consumidores o de grupos de productores, descartando el esquema anteriormente vigente y otros sistemas alternativos, como el de semáforo o el francés, con lo cual resulta infundado el argumento de la falta de motivación reforzada.

Valoró que los diversos argumentos de libertad de comercio, libre competencia y obstáculos al comercio internacional debieron haberse hecho valer en contra de la ley, no de la NOM, por lo que se daría una especie de inoperancia.

Indicó que, en cuanto al argumento de igualdad y no discriminación en el caso de la advertencia de cafeína y edulcorantes, estimó que el legislador podía establecer esa distinción y, por tanto, compartió declarar infundado ese argumento. Anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo al estudio, en su tema II, inciso b), consistente en declarar infundados e inoperantes los conceptos de violación respectivos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa por declarar infundado el concepto de violación en el tema de la motivación reforzada, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales por declarar infundado este concepto de violación, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones y por razones distintas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo a la revisión adhesiva. El proyecto propone declarar la adhesión sin materia por su naturaleza accesoria.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la revisión adhesiva, consistente en declarar la adhesión sin materia por su naturaleza accesoria, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con dieciséis minutos, previa convocatoria que emitió a los

integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes nueve de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 32 - 8 abril de 2024.docx
 Identificador de proceso de firma: 350975

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2024T16:28:45Z / 23/04/2024T10:28:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	5b 96 3f c1 da ef 4f 20 82 18 66 44 63 0e 91 dc 2a 90 3f f8 ab 48 40 35 d5 5a 43 7e 26 5b 02 6e d2 34 50 d8 46 49 c2 32 db ef 9c 82 d4 4d 5e a4 e4 82 d0 08 ab ab d6 3e 34 94 3a 0d 8a 07 2f cd d4 b5 67 58 cc d8 2f f2 87 c8 99 a5 af d8 29 c5 20 00 52 29 41 63 c6 9c 1f 62 8d 9d 55 84 67 d3 ed 57 b4 e7 0e f6 fc 75 39 a9 68 8a 88 e5 45 79 64 88 8d 47 2e 6d 1c e3 29 68 06 98 4c 42 ed c3 8b 66 cd a8 ff b6 cf 39 4e ed 95 ad a4 52 77 2c 73 33 8c ec 0f b6 e5 1d 70 52 23 91 7f 67 0c bd 0f 4d 01 a9 26 87 21 c3 da 34 8b d1 fe 82 d2 82 f2 dc f7 90 31 ac e1 86 16 f5 22 54 1d 51 6c 5c d8 83 fa bf 41 af 9c 99 ad 0c df 72 a4 4c 85 b6 0e 74 0e 23 7d d5 a1 d9 f2 98 8a 8c a0 b3 1e 2f c0 52 62 69 f2 d3 6f 70 90 36 a0 16 09 98 2d 5b 83 c7 68 eb db 98 e0 a4 55 d2 3f 99 08 f3 59 5b				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2024T16:28:45Z / 23/04/2024T10:28:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2024T16:28:45Z / 23/04/2024T10:28:45-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7045350				
	Datos estampillados	E9690D44983C337AEBECADEB9D2D376B3175DEE0A2F8AB11937255E7478792F6				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2024T02:54:40Z / 19/04/2024T20:54:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	91 60 89 26 0e 33 03 9c db b5 d4 3e e3 82 9c 40 cb ff ef 42 2a 05 f3 a5 ce cf ad bb 2f 6a ad 93 4a 2e a5 0c a4 a4 46 8f 82 0b 58 bd fc 82 90 10 ed 73 67 c0 5e f2 e1 85 bc f4 c3 d6 c2 ae f6 b8 91 ee 00 4b a1 7e 9f 70 13 a8 40 51 61 5c 1a 1f a7 2b 56 cd 8c 01 46 db 1f 68 76 34 cf 6c 4b 04 ed c6 ca 0d 88 2c 53 07 e4 c2 4f b3 c5 8a 5a b7 3e 95 ea 02 78 0c 07 22 16 a2 b3 d5 1e ad 4a 0b 98 6f ea 9b 0b 70 0b 47 42 62 85 2b 55 ee 5d ad d5 ff 5c 3d d9 0a 7d 23 ec 92 79 60 d6 87 8d 9c 67 2a da 36 cd df 9f d3 42 50 44 38 3d 23 ee c6 6a 1a b1 9f cd 1f ea 6c 10 c4 03 b1 be 5a ee cf f6 b1 f4 a2 a1 7c ed a2 a2 aa 93 39 0f d2 65 03 81 f8 58 b5 56 df de ec a7 db c1 1a 0f 9a 5f 67 d3 c6 77 ea 93 b2 70 fb d2 08 b9 88 d3 40 22 fd d2 6c 46 f8 09 08 11 72 83 29 3d cc 22 3e 86 07				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2024T02:55:11Z / 19/04/2024T20:55:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/04/2024T02:54:40Z / 19/04/2024T20:54:40-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7036866				
	Datos estampillados	321C3BEF2F826E8DE4FEC47AD86207067F6CC111E4455FB13AA204F291F4A159				